

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 13 de julio de 2011.R. S.3 T 83 f* 53

Visto: este expediente nro. 6141/III, caratulado "Trata de Personas Mayores de 18 años agravada en forma organizada", proveniente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora.

Y Considerando que:

I) Llegan las presentes actuaciones a esta Sala como resultado del recurso de apelación impetrado por el agente fiscal contra el resolutorio ., por el que se decretó la falta de mérito respecto del imputado J C C, según lo establecido en el artículo 309 del C.P.P.N.

II) El representante de la *vindicta pública* sostiene que las probanzas reunidas en la causa resultan suficientes como para tener por acreditado, en este estadio procesal, la participación y responsabilidad del imputado, específicamente, en el delito de trata de personas agravado por haberse realizado con engaño y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la menor no así en el abuso sexual denunciado. Para fundarlo, alega que no obstante que el *a quo* no especificó las discrepancias que lo habrían llevado a adoptar un temperamento expectante, un análisis de la prueba colectada en la causa conduce a desechar tal afirmación. Hace hincapié en que: a) el allanamiento practicado en la finca del imputado arrojó que efectivamente allí vivían C junto a su esposa e hijo, y que funcionaba un taller de costura con 9 máquinas de coser y 2 para cortar tela, b) que la agenda incautada pertenecía a la esposa del encausado y da fe de la relación "sentimental" que unía a su marido con la víctima, c) que lo declarado por los testigos propuestos por la defensa no resultan veraces, se hallan cargados de subjetividades y apuntan a "beneficiar al imputado", d) que la víctima tenía entre 13 y 14 años al momento de los hechos, e) que el informe practicado por la Oficina de Rescate de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación es por demás contundente en cuanto a la verosimilitud del testimonio de, y f) que los testimonios resultan coincidentes con el relato de la menor.

El Fiscal General por ante la Cámara se remite en un todo a los argumentos esgrimidos por su par de la anterior instancia.

Por su parte, la defensa de C se presentó .Allí, alegó que "...la prueba de la mendacidad de (x) está a la vista de todos, en su declaración de cámara gesell usa términos totalmente ajenos a su edad pretendida (...) lo que denota en forma palmaria que fue "asesorada" para tal declaración..." (sic).

III) La adecuada solución de la causa, aconseja el repaso de los antecedentes que la conforman.

Las actuaciones tienen origen en la denuncia formulada por el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), quien en dicha oportunidad puso de manifiesto que por derivación del Consulado de la República de Bolivia, (...), se presentó una persona menor de edad (...), con el objeto de realizar una denuncia penal por distintos tipos de abusos que habría sufrido durante su estadía en un taller textil de propiedad de J C (...).

Concretada la entrevista entre la menor y la Licenciada (...), en conjunto con la Licenciada (...) en su calidad de coordinadora del equipo técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, surge que la menor ingresó al país huérfana de padre y madre a los 9 años de edad, que pasó por el cuidado de distintas personas -incluso con la intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (...)- hasta que conoció a una mujer -M.- que le propuso trabajar como mucama cama adentro por \$ 600. Que fue en ese momento que conoció a C en una fiesta, quien le ofreció trabajar en su taller por \$ 500 (mensuales) que iría aumentando con el tiempo. Luego de dudarlo aceptó, comenzando a trabajar (...) con un horario corrido de 7 a 22 horas. (...) explicó que no podía salir libremente del taller salvo acompañada por C o su mujer, que los adelantos eran para comprar ropa y a fin de mes "no veía su dinero", que además de ellos, en el taller trabajan dos hermanos de J y otras personas más (...) y finalmente dijo que el nombrado había abusado sexualmente de ella e incluso que la había agredido físicamente. Que también

Poder Judicial de La Nación

había recibido amenazas por parte de la mujer de J, J., y que por eso él la había "sacado" del taller.

Por su parte, la licenciada a cargo de la entrevista, sostuvo que la víctima había expresado "una relación ambivalente" "evidenciando un incipiente apego frente a las estrategias de seducción y de abuso de poder desplegada por el Sr. C. Se deja asentado que esta situación se genera en un contexto de desamparo afectivo, lo que demuestra un claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la joven" (...).

...obra copia de la partida de nacimiento de (...) que da fe de su nacimiento(...), República de Bolivia, lo que equivale a decir que a la fecha de los hechos contaba con catorce años de edad.

(...)se desprende que el personal policial primero se encontró con N. E. en el último domicilio en el que viviera la menor, y que fue ella quien los condujo al lugar donde se hallaba emplazado el taller textil donde habría trabajado (...) E. refirió que conocía el lugar porque una vez la había ido a buscar allí a (...), siendo que en dicha oportunidad ella le había gritado desde el balcón que no podía salir porque "sus patrones no estaban y la habían dejado encerrada". La medida arrojó información que indicaría que allí funcionaba un taller textil donde trabajaban varias personas.

Posteriormente se amplió la información (...) y se logró establecer que el domicilio (...) sería propiedad de una persona de apellido R. que vive en la planta baja, y a su vez alquila la parte alta a J C que viviría con su mujer e hijo. Que allí funcionaría un taller textil donde trabajarían entre 4 y 5 personas.

El juez de la causa ordenó el labrado de un informe respecto de la menor y la recepción de su testimonio ante el Cuerpo Médico Forense, mediante el procedimiento de Cámara Gesell -en los términos de la ley 25.852 del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico y art. 250 bis del C.P.P.N.-. (...) obra el original del informe del cual surge: que la menor se expresa con un lenguaje por debajo de su edad cronológica y palabra suficientemente clara, que se advierte gran carga de angustia y sentimientos de culpa y vergüenza y que no presentó, en su procesamiento psíquico fenómenos elementales

psicóticos, ni ideación fabulatoria y/o imaginaria patológica. Asimismo, del informe emanan elementos que confirman la versión que la menor brindara ante el Consulado de su país de origen. Allí, repite que trabajó en el taller de J en el horario de 7:00 hs a 22:00 hs y desde(...), que también vivía allí y que no tenía días libres, que él le decía que se iba a separar de su mujer, y que la obligó a mantener relaciones sexuales "me abusó" (sic) que ella no quería, que se quería ir.

La especialista a cargo de la medida -(...)- concluyó que "los indicadores señalados (...) configuran un perfil que (...) cabe calificar como suficientemente válidos y confiables" y por lo tanto el relato de la "(...) niña (...) se valoriza el mismo en términos de **Verosimilitud.**".

El fiscal pidió la detención y allanamiento de la morada de C, y la realización de una amplia evaluación física en relación a (...) -a realizar vía exhorto por hallarse la menor en su país de origen-.El juez así lo ordenó.

El resultado del allanamiento fue glosado(...). En el lugar fueron recibidos por el dueño del inmueble, R., habitante de la planta baja y, en la planta alta, se constató la presencia de J C, de su mujer (...) y su hijo (...) -que viven allí-, de sus hermanos (...) -que también refirieron vivir allí- y de M. J. M. S., que viviría en la parte trasera del inmueble.

El examen médico físico solicitado respecto de (...) nunca se llegó a realizar por razones ajenas a la instrucción (...).

En el departamento de C fueron secuestradas 9 máquinas de coser y 2 máquinas de cortar tela en los dos talleres que allí funcionarían (...), y dos cuadernos con anotaciones varias.

Legitimado pasivamente para efectuar su defensa, C se negó a declarar (...).

El instructor de la causa citó a las testigos (...) - vecinas y compañeras de (...) a declarar.. En el caso de (...) ello no se pudo lograr atento a que se hallaba fuera del país (en la República de Bolivia)) y (...) declaró donde confirmó los dichos que vertiera frente al personal de Gendarmería, agregando que (...) fue quien logró que (...) saliera del taller

Poder Judicial de La Nación

y se la llevó a vivir consigo. El marido de (...). declaró. en los mismos términos que su mujer.

Declaró asimismo el dueño del inmueble -R.- que dijo que no observó nada raro en los movimientos de la planta donde vivía J C y que la vio a (...) en dos oportunidades, siempre hablando con (...) -hermano de J- .

Finalmente, declararon los testigos propuestos por la defensa (...) -amigo de J C- que dijo que para él (...) y J "antes ellos eran amigos, pero que luego fueron amantes o novios" (sic) y describió la personalidad de (...) como "avasallante" que la apodaban "la loca" y que trabajaba en un taller de la zona .(...) declaró y dijo que (...) tenía mala reputación, que decía que tenía 18 años y que la veía con (...) (hermano de J C).

...obran fotocopias de uno de los cuadernos secuestrados en la casa de C. Allí, se leen relatos y frases que pertenecerían a la mujer del imputado, y que, entre otras cosas, dejan traslucir la relación sentimental que uniría a su esposo con (...), a quien apoda "la loca", "zorra" o "chola".

IV) 1. Vistas las pruebas adunadas al expediente, tal el modo en que fueran desarrolladas en el considerando que precede, la cuestión versa sobre la entidad y suficiencia de dichos elementos como para determinar la situación procesal del imputado, en el estado actual de la causa.

1.1. Es de destacar que el recurso impetrado no abarcó la conducta delictiva de contenido sexual que le fuera "prima facie" atribuida a C al recibírsele declaración en los términos del art. 294 del C.P.P. (arts. 119 y 120 del C.P.), en torno a dicho acontecer, quedará subsistente la falta de mérito decretada en origen.

1.2. Sentado lo anterior, se adelanta que el tribunal acogerá lo postulado por el Ministerio Público Fiscal por cuanto se considera que la prueba reunida en el legajo deviene lo suficientemente contundente y precisa como para tener por probado, al menos en este estadio procesal por el que transita la causa, la participación y responsabilidad que le habría cabido a J C en el hecho de haber captado y acogido con fines de explotación a la menor(...) (de 14 años al momento del hecho) mediante engaño y aprovechándose de la

situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, (...) en su domicilio (art. 145 ter, primer párrafo, agravado por el tercer párrafo apartado 1° del C.P.).

2. Con la sanción de la ley 26.364 se adaptó la nueva figura de Trata de Personas a las exigencias de la comunidad internacional, incluyéndose en el Código penal los artículos 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal, tomándose casi textualmente las previsiones contenidas en el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que pretende justamente prevenir en el marco internacional el flagelo casi cotidiano que somete a las personas a una degradación comparable a las épocas de la esclavitud.

2.1. En lo que aquí interesa, el segundo de los mencionados artículos -145 *ter*- dispone que: "El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años. La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más".

2.2. La reciente incorporación de estas figuras al Código Penal hace aconsejable formular algunas precisiones en torno a ellas, en armonía con la intensa labor que vienen desarrollando organismos internacionales, entre otros, la "Organización Internacional para las Migraciones" que, creada en 1951, constituye la principal organización

Poder Judicial de La Nación

intergubernamental en el ámbito de la migración y trabaja en estrecha colaboración con asociados gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales.

2.2.1. Desde esta perspectiva, es generalmente aceptado que la trata de personas es una forma de esclavitud (sexual, laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones infrahumanas. El *Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* es el instrumento que contiene la definición de trata de personas acordada internacionalmente. En Argentina, esta definición fue recogida por la ley 26.434, norma que también -como se dijo- introdujo nuevas figuras en el Código Penal.

2.2.2. También hay acuerdo que la Trata de Personas es la tercera actividad lucrativa ilegal en el mundo, luego del tráfico de armas y de drogas. Y, en términos más acotados, cabe destacar el informe sobre la situación de la Trata de Personas en Argentina presentado el 1ro. de junio del corriente año en Ginebra por la doctora Joy Ezeilo, Relatora Especial de ONU sobre Tráfico y Trata de Personas ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que, entre los 10 señalamientos que destaca sobre la situación de nuestro país, remarca: "1) Que aumentó la trata laboral y sexual en la Argentina; 2) que la Argentina claramente se ha convertido en país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas; 3) que es alarmante la impunidad con la que la trata de personas se lleva a cabo y los horribles abusos a las víctimas; 4) que existe una pobre coordinación de las actividades contra el tráfico de personas entre organismos nacionales y provinciales del Estado y que se destinan «pocos recursos» a esta labor; y 5) que hay una inadecuada protección tanto las

víctimas como las personas e instituciones involucradas en ofrecerles asistencia y apoyo...".

2.2.3. En este contexto, cobran especial relevancia las obligaciones asumidas por los Estados Partes tanto en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW ratificada por ley 23.179) como en la Convención Belém do Pará (ratificada por ley 24.632) para la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen. En el presente, cabe puntualizar las referidas a: a) coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (art. 5 CEDAW, en igual sentido art. 8 b. Convención Belém do Pará), b) tomar "(...) todas las medidas apropiadas (...) para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6 CEDAW) como así también abstenerse "(...) de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación" (art. 7 a. Convención Belem do Pará), entendiéndose que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo (...) y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (art. 2 b. y c. Convención Belem do Pará).

Lo anteriormente reseñado, exige un examen de los elementos del legajo sin perder de vista, también, las pautas y obligaciones mencionadas que hacen a la necesidad imperiosa de velar por los derechos de la mujer.

3. Establecidas las bases y antecedentes normativos y conceptuales, cabe señalar en primer término, lo dificultoso que resulta la recolección de prueba directa en los delitos que, como el que ahora se analiza, atentan contra

Poder Judicial de La Nación

la libertad e integridad de un o una menor, debido a que generalmente ocurren en ámbitos reducidos, de imposición del más fuerte que se aprovecha de la vulnerabilidad, necesidad y aislamiento en que pudiera hallarse la víctima, con complejas interacciones entre las partes. Es por ello que, ante la ausencia de otras probanzas, la prueba indiciaria cobra una situación de privilegio.

3.1.1. En el caso, el relato efectuado por la menor en el marco de la entrevista desarrollada mediante el procedimiento de Cámara Gesell (art. 250 bis del C.P.P.N.) revela de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos bajo estudio (ver *considerando III*), y deviene esencial a los efectos probatorios, máxime frente a las conclusiones arribadas por parte de la licenciada a cargo de la entrevista practicada mediante Cámara Gesell ante el Cuerpo Médico Forense, quien fue categórica a la hora de afirmar que *"los indicadores señalados (...) configuran un perfil que (...) cabe calificar como suficientemente válidos y confiables"* y por lo tanto el relato de la *"(...) niña (...) se valoriza (...) en términos de Verosimilitud."* (...).

3.1.2. Asimismo, resulta de suma relevancia lo testimoniado por la licenciada a cargo de la entrevista llevada a cabo por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata quien sostuvo que la víctima había expresado *"una relación ambivalente evidenciando un incipiente apego frente a las estrategias de seducción y de abuso de poder desplegadas por el Sr. C. Se deja sentado que esta situación se genera en un contexto de desamparo afectivo, lo que demuestra un claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la joven"* (...).

3.1.3. Pero los dichos de la menor no se encuentran aislados. Mediante tareas de investigación ordenadas en la causa se logró coleccionar otros elementos de juicio, igualmente relevantes a los efectos de dar crédito a sus declaraciones.

3.1.3.1. En ese sentido, no puede soslayarse que esta investigación se inició a raíz de la denuncia efectuada por la propia (...), quien acompañada y sostenida emocionalmente por su vecina y amiga (...), concurrió al

Consulado de la República de Bolivia, donde explicó su situación y aportó los datos necesarios para que fuera investigado el hecho.

3.1.3.2. Posteriormente, otras medidas adoptadas por la instrucción, más concretamente, la realización de un allanamiento en el inmueble donde ella habría permanecido retenida y fuera explotada laboralmente, logró establecer que efectivamente allí vivía J C junto a su mujer, su hijo y dos hermanos, y que también funcionaba un taller textil -se secuestraron 9 máquinas de coser y 2 de cortar tela- donde trabajaban más de tres personas.

3.1.3.3. Ante la imposibilidad de contar con el testimonio (...) -que retornó a su país de origen-, el testimonio de (...), en consonancia con el relato de la menor y a partir de la información que a ella le brindara (...), cobra gran importancia. Allí, (...) alude claramente a la situación de explotación laboral que vivía la menor en aquel lugar, que no podía salir del "taller" si no era junto a C o su mujer porque la encerraban, que no tenía días libres, y da cuenta de su intención de desvincularse del nombrado aplacada por las grandes necesidades de sustento cotidiano que sufría.

3.1.3.4. Los restantes testigos que declararon en la causa fueron, esencialmente, aquellos propuestos por la defensa. Resumiendo, podría decirse que califican a (...) de "avasallante", refieren que su apodo era "la loca", y se contradicen en punto a si mantenía un vínculo sentimental con el imputado (...), con uno de sus hermanos (...), o con el otro (...), pero casi todos coinciden en que se relacionaba con J C y que habría trabajado en su taller.

3.1.3.5. En cuanto a las "discrepancias" a las que alude el *a quo* en su resolución y que reedita la defensa en su escrito , se dirá que, sin perjuicio de que ni el judicante ni el abogado defensor especifican a qué testimonios hacen referencia, lo cierto es que evaluado el contenido de todas las declaraciones prestadas en el marco de la causa, se advierte que algunos testimonios colocan a (...) "consintiendo" en vincularse y trabajar para C (...).

Al respecto, se dirá que la víctima tenía a la fecha de los hechos 14 años de edad recién cumplidos, por lo que poco importa el consentimiento que pudiera haber prestado

Poder Judicial de La Nación

o no, puesto que no es válido jurídicamente al haber sido prestado, como en el caso, en una situación global de explotación en donde quien tenía el poder se valió de las necesidades del otro.

4. A C se le atribuye el haber **captado** y **acogido** a la **menor**, con fines de explotación, mediante **engaño** y **aprovechándose de la situación de vulnerabilidad** en la que se encontraba.

4.1. En cuanto a la minoría de edad, obra el certificado de nacimiento (...) que da cuenta que nació (...)y, por ende, que en (...) contaba con catorce años de edad.

4.2. En relación a las acciones típicas que se le atribuyen a C, esto es, el haber captado y acogido a la menor, se ha dicho que: "(...) *la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el acogimiento una vez que se le brindó un refugio. Debe respetarse, en este sentido, el principio de máxima taxatividad legal (...) se encuentra acreditado entonces las precarias condiciones en las que los trabajadores desarrollaban sus tareas, los miserables salarios y las prolongadas jornadas laborales que cumplían con un descanso al medio día para almorzar, pues más allá de los diferentes matices de cada uno de los testimonios mencionados, todos confluyen en torno a las jornadas laborales, las condiciones habitacionales y los escasos montos salariales...*" (CCrim. y Corr. Federal, Sala I, "DELGADILLO FUENTES, Vitalino y otros s/proc. con prisión preventiva", rta. 27/11/08).

4.3.1. En torno a la configuración de la **agravante** que prevé el párrafo tercero del apartado primero del citado art. 145 *ter*, esto es el engaño y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad mediante el cual se concretara la explotación, ha de señalarse que el primero "...se da cuando se induce a la víctima a error a través de simulaciones del objetivo del autor, que la lleva a intervenir en ellos..." (Cfr. D'Alessio Andrés Jose "Código Penal comentado y anotado. Parte especial, arts. 79 a 306", p. 193, Ed. La Ley, Bs As, 2004).

4.3.2. La "situación de vulnerabilidad" implica tener en cuenta el "...estado de la víctima que la hace propensa a otorgar el consentimiento para la finalidad de explotación que tiene en miras el autor con su accionar. Dicho estado puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad de tipo económica o el desmembramiento del grupo familiar, como internas, como una dolencia física o psíquica que la afecte..." (Cfr. Macagno, Mauricio Ernesto "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL 26/11/2008 pags. 74/76.).

Se encuentra holgadamente acreditado en la causa la vulnerabilidad y desamparo en la que se hallaba la menor, sin posibilidad de contar con otra fuente de ingresos para su subsistencia, sin familiares cercanos siquiera lejanos a quien acudir, que la guíen o contengan, situación esta que la obligaba a alternar de un trabajo a otro que le permitiera vivir el día a día, de un "tutor" a otro que la acogiera, circunstancias éstas generadoras de un claro estado de inestabilidad laboral y emocional.

5. A esta altura, corresponde señalar que para el dictado de un procesamiento no se requiere una certidumbre apodíctica por parte del magistrado, sino que basta con la mera probabilidad sobre la ocurrencia del delito y la intervención del imputado (conf. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo II, sexta edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis, Abeledo-Perrot, nota al art. 306 y sus remisiones, pág. 634 y siguientes). Dicho de otro modo, pretender exigir a esta altura una prueba material directa e incontrovertible para vincular al imputado a la causa, no es propio de la finalidad y esencia de la figura del procesamiento tal como lo concibe el art. 306 del código de rito.

V) Es por ello que **SE RESUELVE:** **I)** Revocar parcialmente la falta de mérito dispuesta en origen respecto de J C en lo que hace al hecho individualizado en el considerando IV. 1.2.) debiendo el a quo emitir un nuevo pronunciamiento al respecto con los alcances desarrollados en

Poder Judicial de La Nación

el presente resolutorio; **II)** Dejar subsistente el temperamento expectante adoptado en origen respecto de J C (art. 309 del C.P.P.N.) en torno al hecho establecido en el considerando IV.1.1).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. Maite Irurzun. Secretaria. NOTA: Se deja constancia que el Dr. Carlos Alberto Nogueira no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.

USO OFICIAL